

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 685724089002-2024-00046-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ , RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL , NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN, a través de apoderado judicial, en contra de MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ , RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL , NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS, YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, deberá la parte activa aclarar el hecho primero respecto de la fecha en que adquirió la totalidad del bien a usucapir o si en la fecha allí señala solo adquirió una cuota parte del mismo, ya que dicho hecho se contraría con los hechos segundo, tercero y cuarto del libelo genitor.
2. En atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en aras de determinar la forma en que los señores MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 685724089002-2024-00046-00

DEMANDANTE: MARCO TULLIO SÁNCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ , RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL , NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ , RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ y JUAN YESID BELLO RAMOS adquirieron el inmueble objeto de la litis, deberá allegar las respectivas escrituras y sentencias enunciadas en el certificado especial para procesos de pertenencia, como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-2741.

3. La parte activa deberá aportar la escritura publica 253 del 15 de junio de 1989, en aras de verificar lo establecido en el hecho segundo del libelo demandatorio.
4. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al haber sido inadmitida la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, aclara el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminadas no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por MARCO TULLIO SÁNCHEZ MARÍN, a través de apoderado judicial, en contra de MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ , RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL , NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS, YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo

con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 685724089002-2024-00046-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ , RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL , NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, como apoderado de la parte demandante MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez